

de exigir el diez por ciento de los generos, y pescados extranjeros por la regla de entradas, puede continuar su pago por tercios, conforme á la Real Orden de 6 de Setiembre de 1787, ha de ser con la indispensable circunstancia de satisfacerlos en moneda metálica, por percibirlos los Mercaderes en la misma de los consumidores. Que igualmente se ha de cobrar en moneda metálica los ajustes alzados que estén hechos, y lo propio las exacciones por ventas, y reventas en todos los Pueblos interiores, y Puertos de dichas Provincias de Castilla y de Leon; de forma, que no se ha de admitir pago alguno de derechos en el ramo de generos extranjeros, que no sea en moneda metálica. Lo que de Real Orden participo á V.I. para su inteligencia.